

**N° 44 (XXXVII) DETENCION
DE LOS REFUGIADOS Y DE LAS PERSONAS
QUE BUSCAN ASILO**

El Comité Ejecutivo

Recordando el artículo 31 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados,

Recordando además la Conclusión N° 22 (XXXII) relativa a la protección de las personas que buscan asilo en situaciones de afluencia en gran escala, así como su Conclusión N° 7 (XXVIII), párrafo e), relativa a la cuestión de la custodia o detención relacionada con la expulsión de refugiados que se encuentren legalmente en un país y su Conclusión N° 8 (XXVIII), párrafo b), sobre la determinación de la condición de refugiado,

Advirtiendo que el término «refugiado» empleado en las presentes Conclusiones tiene el mismo sentido que el de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 relativos al Estatuto de los Refugiados, y ello sin perjuicio de definiciones más amplias aplicable en diferentes regiones,

a) *Toma nota* con profunda preocupación de que gran número de refugiados y de solicitantes de asilo en diferentes regiones del mundo son actualmente objeto de detención o de medidas restrictivas análogas por el hecho de su entrada o presencia ilegal en busca de asilo, en espera de una solución a su situación;

b) *Expresa* la opinión de que en vista de los sufrimientos que entraña, la detención debe normalmente evitarse. En caso necesario, se puede recurrir a la detención, pero solamente por las razones prescritas por la ley para proceder a la verificación de identidad; para determinar los elementos que sirven de base a la solicitud de la condición de refugiado o del asilo; para tratar los casos en que los refugiados o solicitantes de asilo han destruido sus documentos de viaje y/o de identidad o han hecho uso de documentos falsos a fin de inducir a error a las autoridades del Estado donde tienen la intención de solicitar asilo; o para preservar la seguridad nacional o el orden público;

c) *Reconoce* la importancia de procedimientos equitativos y rápidos para la determinación de la condición de refugiado o para la concesión del asilo a fin de proteger a los refugiados y a los solicitantes de asilo de detenciones injustificadas o indebidamente prolongadas;

d) *Subraya* la importancia, en lo tocante a la legislación y/o a las prácticas administrativas nacionales, de establecer la distinción necesaria entre la situación de los refugiados y solicitantes de asilo y la de otros extranjeros;

e) *Recomienda* que las medidas de detención tomadas con respecto a refugiados y solicitantes de asilo puedan ser objeto de recurso judicial o administrativo;

f) *Subraya* que las condiciones de detención de los refugiados y los solicitantes de asilo tienen que ser humanas. En particular, los refugiados y los solicitantes de asilo no deben estar internados, en la medida de lo posible, con las personas recluidas como delincuentes de derecho común y no deben ser alojados en lugares donde esté amenazada su seguridad física;

g) *Recomienda* que los refugiados y solicitantes de asilo que estén detenidos tengan la posibilidad de ponerse en contacto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o, en defecto de ésta, con los organismos nacionales existentes que se ocupan de la asistencia a los refugiados;

h) *Reafirma* que los refugiados y los solicitantes de asilo tienen, con respecto al país en que se encuentran, deberes que suponen, en particular, la obligación de observar las leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para mantener el orden público;

i) *Reafirma* la importancia fundamental de respetar el principio de la no devolución y, a este propósito, recuerda la pertinencia de la Conclusión N° 6 (XXVIII).